



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la
Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de

LEY

PROGRAMA DE APOYO PARA LA PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE LA EXPLOTACIÓN SEXUAL INFANTIL

TITULO I

TITULO PRELIMINAR

ARTICULO 1º. Programa. Créase el Programa de Apoyo para la Prevención y Eliminación de la Explotación Sexual Comercial Infantil, en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 2º. Definición de la explotación sexual infantil. Se entiende por explotación sexual comercial infantil el empleo de los niños con fines comerciales de índole sexual por una remuneración u otra contraprestación entre el niño o la niña, el cliente, el intermediario o agente y otros que lucren con la trata de niños para esos fines.

ARTICULO 3º. Objeto. El Programa establecido por la presente Ley tiene como objeto promover medidas para:

- a) la eliminación de la práctica de la prostitución y explotación sexual infantil y de su consumo, y
- b) la realización de acciones de inclusión de la familia, propiciando redes de apoyo en el proceso del restablecimiento de los lazos intrafamiliares.

TITULO II

PROGRAMA

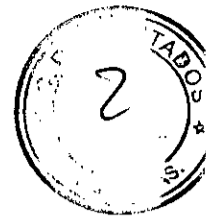
ARTICULO 4º. El presente Programa cuenta con equipos interdisciplinarios compuestos por trabajadores sociales, psicólogos, abogados, mediadores y demás profesionales que el área considere en todas las regiones de la provincia.

ARTICULO 5º. Objetivo. El equipo interdisciplinario tiene por objetivo:

- a) Hacerse presente en el lugar, ante la denuncia de un hecho de explotación sexual de niñas/os y adolescentes
- b) Disuadir al eventual cliente, con posterior aviso a los juzgados correspondientes.
- c) Informar y divulgar públicamente las facultades de los equipos interdisciplinarios y el alcance del programa.
- d) Ofrecer ayuda, contención y orientación de los/as niños/as que ejercen prostitución y a aquello/as víctimas de explotación sexual.
- e) Brindar contención durante la búsqueda, a los familiares y allegados de los niñas/os y adolescentes presuntamente secuestradas/os por redes de prostitución.
- f) Solicitar el auxilio de la fuerza de seguridad pública para las recorridas y/o inspecciones de los sitios denunciados de ser necesario y como último recurso.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



g) Dar aviso a las correspondientes Unidades Funcionales de Instrucción (UFIs) en caso de detectarse en el lugar la comisión de presuntos delitos observados por los artículos 119, 125, 125bis, 127 y 140 cc y ss del Código Penal.

h) Requerir la asistencia del personal de municipios y comunas afectados a las inspecciones y clausuras de locales comerciales en los cuales se infrinjan los artículos mencionados en el ítem anterior.

ARTICULO 6º. Intervención: El equipo intervendrá:

a) Mediante recorridos realizados por las calles al advertir la presencia de niñas/os y adolescentes que se encuentren ofreciéndose sexualmente,

b) A partir de denuncias que se radican personalmente, a través de una línea telefónica gratuita de 0800 o por vía policial que deberá ser oportunamente comunicada a la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

ARTICULO 7º. La Autoridad de Aplicación tendrá capacidad para suscribir convenios y acuerdos de cooperación con municipios, comunas, organizaciones sociales y con la Suprema Corte de Justicia, a los fines que los equipos interdisciplinarios mantengan la debida comunicación con las áreas pertinentes y convocarlas de modo inmediato ante un hecho de prostitución y explotación sexual infantil.

ARTICULO 8º. Los convenios de cooperación municipal, comunal y con la justicia provincial se suscribirán a los efectos de garantizar la presencia de los representantes de las áreas correspondientes, dependientes de las municipalidades o comunas a los efectos de la clausura de los lugares donde se exploten o se permita el ejercicio de la prostitución de niños/as y adolescentes.

ARTICULO 9º. Los datos personales aportados por las personas denunciantes serán de absoluta protección, confidencialidad y reserva.

ARTICULO 10º. La Autoridad de Aplicación dispondrá de mecanismos y personal especializado en esta temática, que garanticen la atención integral a niñas/os y adolescentes víctimas de explotación sexual, articulando programas existentes o a crearse referidos a la prostitución y explotación sexual de niños/as y adolescentes, en los diversos Organismos.

TITULO III

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 11º. Autoridad de Aplicación. Será determinada por el Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires en uso de sus facultades.

ARTICULO 12º. Se autoriza al Poder ejecutivo de la Provincia a realizar las asignaciones y modificaciones presupuestarias pertinentes en el Presupuesto General de Gastos y Cálculos de Recursos para el ejercicio fiscal del año 2009 a efectos de hacer efectivo el cumplimiento de la presente Ley.

ARTICULO 13º. Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

ANA de OTAZU
Diputada Provincial
H. Cámara de Diputados
Pcia. Buenos Aires



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



FUNDAMENTOS

Las tres formas de explotación sexual comercial han sido definidas por las Naciones Unidas de la siguiente manera: 1) Prostitución infantil: "La acción de contratar u ofrecer los servicios de un niño para realizar actos sexuales a cambio de dinero u otra contraprestación con esa misma persona u otra" (Documento A/50/46). 2) La trata y la venta de niños con fines sexuales dentro de un mismo país o entre países: la Convención suplementaria sobre la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas de la esclavitud de 1956 define la venta de niños como la transferencia de un niño de una parte a la otra con cualquier propósito a cambio de compensación financiera o de otro tipo. 3) Pornografía infantil: "la representación visual de un menor de 18 años en un acto sexual explícito, real o simulado, o en la exhibición obscena de los órganos genitales, para el placer sexual de un usuario".

La explotación sexual comercial infantil es un concepto que da cuenta de una relación de poder ejercida por todos aquellos que abusan de los cuerpos de los niños, niñas y adolescentes, obteniendo provecho de su comercialización para prácticas sexuales.

La explotación sexual de la niñez a través de la prostitución es un antiguo problema global, lamentablemente arraigada en prácticas históricas y culturales. Según la ONU, Argentina es uno de los países con mayor índice de prostitución infantil, estas redes cada año incorporan más niños, niñas y jóvenes al circuito de la prostitución moviendo millones en todo el mundo. Sin embargo, no hay cifras exactas sobre el tema dado que las fuentes son tan clandestinas como las propias prácticas. Pero no hay duda de que los números son elevados, sobre todo si se tiene en cuenta el notable incremento de la explotación sexual de menores, sin dudas la prostitución infantil está directamente conectada con el tráfico de menores y con la comercialización internacional de pornografía infantil, de acuerdo con denuncias provenientes del exterior, tiene activos productores en la Argentina.¹

Los daños físicos y psicológicos infringidos por la explotación sexual con fines comerciales la convierten en una de las formas más abusivas y aberrantes del trabajo infantil. Los niños y niñas envueltos en las redes de la prostitución deben afrontar diariamente graves riesgos para su salud, entre ellos el VIH y las enfermedades de transmisión sexual, los embarazos no deseados y la adicción a los estupefacientes. En contraposición con ello, están quienes pagan por las relaciones sexuales, también los traficantes e intermediarios que se benefician con ello, sin dejar de mencionar los viajes turísticos con fines sexuales.

El presente Proyecto de Ley se basa en la creación en el ámbito de la provincia de Buenos Aires del "Programa de Apoyo para la Prevención y Eliminación de la Prostitución y Explotación Sexual Infantil" el cual propiciando la conformación de Equipos interdisciplinarios, que suplirán en esta función a las fuerzas públicas, pero que podrán solicitar su auxilio cuando lo consideren necesario, al igual que representantes de comunas y municipios de las áreas correspondientes a los fines de la clausura de hoteles, departamentos privados, locales en los cuales se explote o facilite la prostitución de niños/as y adolescentes. Estos Equipos tendrán la posibilidad de detectar por variadas fuentes, la presencia de chicas y chicos en situación de explotación sexual, brindándoles la contención, ayuda y colaboración para que el niño/a logre salir del circuito de prostitución y procurar revertir mediante diversos programas, los traumas psíquicos y físicos sufridos a una edad en la que el ser humano es tremendamente vulnerable mientras intenta moldear su personalidad.

La decisión de realizar un trabajo de red y contención (de acuerdo a sus posibilidades económicas y culturales), con los miembros de la familia de los chicos, que generalmente es el lugar donde residen los factores que tienden a perpetuar la pobreza de generación en generación, es primordial para lograr la inserción de los/as chicos/as.

¹ Basado en el trabajo de investigación de la cátedra de Sociología de la Universidad de México DF. realizada por los sociólogos Franco Greco, Jeremías Koller y Rodrigo Riba. 2003



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

Asimismo, y considerando la importancia de que todos los actores sociales, así como la sociedad en general se comprometan a participar activamente de la lucha contra la explotación sexual comercial infantil, se contempla la confidencialidad, protección y reserva de los datos personales del denunciante, con el fin de facilitar el acto voluntario de realizar la denuncia, dejando de lado el temor a represalias. La existencia de lugares específicos para el tratamiento de niños/as y adolescentes víctimas de explotación sexual es fundamental a fin de lograr personal que se avoque especial y exclusivamente a esta temática.

El Presente Proyecto enfoca el tema desde los derechos de esta franja etaria tan endeble y no desde la perspectiva de la seguridad, es una decisión política la articulación de acciones que eviten el ultraje de sus cuerpos y de sus emociones en definitiva de la pérdida de la infancia.

La prostitución y explotación sexual infantil resulta preocupación del Estado, independientemente de la voluntad de los padres, resulta de cumplimiento obligatorio en virtud de lo dispuesto en la Convención Internacional del Niño (ONU, 1989), que ha sido ratificada por nuestro país mediante Ley N° 23.849, pasando en consecuencia a tener jerarquía constitucional conforme lo dispuesto en el Art.75 inc. 22 de la Constitución Nacional. En su artículo 34, la Convención de los Derechos de Niño dispone que los Estados se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexual. Y que con este fin, "tomarán todas las medidas necesarias para impedir: a) la incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal; b) la explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales". Y agrega en su artículo 36: "Los Estados protegerán al niño contra todas las demás formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar".

En el mismo sentido, se menciona como marco referencial:

La Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores, aprobada por nuestro país por Ley 25.179, sancionada el 22 de setiembre de 1999, que especifica, dentro de los ilícitos, la prostitución y la explotación sexual de menores, propiciando la cooperación jurídica internacional, en especial en las zonas fronterizas, para la restitución de los mismos.

El Convenio 182 de la OIT, ratificado por la Argentina por Ley 25.255 en 1999, sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil, que establece medidas contra la venta y la trata de niños, la prostitución infantil y la pornografía.

La Recomendación 190, complementaria del Convenio 182 de la OIT, que indica la adopción de medidas legales, de prevención y de elaboración de acciones referidas a la eliminación de la explotación sexual infantil, con la participación de los actores sociales gubernamentales y no gubernamentales, así como también las asociaciones de trabajadores y empleadores.

Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación de la Mujer, Copenhague, 17 de julio de 1980; Art. 6.

El Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, aprobado en nuestro país por Ley 25.763.

Las conductas vinculadas a este tema, tipificadas en el Código Penal de la Nación, son las siguientes:

Art. 119: "Será reprimido con reclusión o prisión de seis a cuatro años el que abusare sexualmente de persona de uno u otro sexo cuando ésta fuera menor de trece años o cuando mediare violencia, amenaza, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, o de poder o aprovechándose de que la víctima por cualquier causa, no haya podido consentir libremente la acción..."



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

La pena será de seis a quince años de reclusión o prisión cuando mediando las circunstancias del primer párrafo hubiere acceso carnal por cualquier vía...”

Art. 125: “El que promoviere o facilitare la corrupción de menores de dieciocho años, aunque mediare el consentimiento de la víctima será reprimido con reclusión o prisión de tres a diez años.

La pena será de seis a quince años de reclusión o prisión cuando la víctima fuera menor de trece años...”

Art. 125 bis: “El que promoviere o facilitare la prostitución de menores de dieciocho años, aunque mediare el consentimiento de la víctima será reprimido con reclusión o prisión de cuatro a diez años.

La pena será de seis a quince años de reclusión o prisión cuando la víctima fuera menor de trece años.

Cualquiera que fuese la edad de la víctima, la pena será de reclusión o prisión de diez a quince años, cuando mediare engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad o cualquier otro medio de intimidación o coerción, como también, si el autor fuere ascendiente, cónyuge, hermano, tutor o persona conviviente o encargada de su educación o guarda.” (Nota: texto conforme ley 25.087)

Art. 127: “Será reprimido con prisión de tres a seis años, el que explotare económicamente el ejercicio de la prostitución de una persona, mediando engaño, abuso coactivo, o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, de poder, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción.”. (Nota: texto conforme ley 25.087)

Art. 140: “Serán reprimidos con reclusión o prisión de tres a quince años, el que redujere a una persona a servidumbre o a otra condición análoga y el que la recibiere en tal condición para mantenerla en ella”.

Art. 210: “Será reprimido con prisión o reclusión de tres a diez años el que tomare parte en una asociación o banda de tres o más personas destinada a cometer delitos por el solo hecho de ser miembro de la asociación. ...”

La Ley Nacional 26.061 de Protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, en su artículo 9º establece: “Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho (...) a no ser sometidos a ninguna forma de explotación económica, torturas, abusos o negligencias, explotación sexual, secuestros o tráfico para cualquier fin o en cualquier forma o condición cruel o degradante. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a su integridad física, sexual, psíquica y moral. ...”

En el orden provincial, la Ley 13.298 tiene por objeto la promoción y protección integral de los derechos de los niños y la Ley 12.807, la prevención del abuso sexual contra niños en el territorio de la provincia de Buenos Aires.

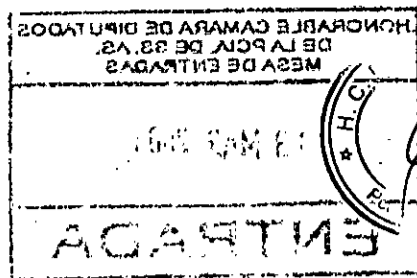
Los equipos interdisciplinarios previstos en el presente proyecto de Ley prescindirán de la presencia policial salvo que la misma sea requerida por el equipo en cuestión.

El razonamiento por el cual se evita la intervención desde un primer momento de las fuerzas de seguridad pública es debida a las prolíferas denuncias de la connivencia de determinados explotadores y algunos sectores de la policía de la provincia, evitando filtros de información de estos contados sectores a quienes abonan ciertas sumas de dinero para que se le facilite tan aberrante comercio.

Para concluir, la Declaración y Agenda para la Acción del Congreso Mundial contra la Explotación Sexual Comercial de la Niñez proporcionan esta definición de la práctica en general: “La explotación sexual comercial de la niñez es una violación fundamental de los derechos de la niñez. Abarca el abuso sexual por parte del adulto, y remuneración en dinero o en especie para el niño o para una tercera persona o personas.




Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



El niño(a) es tratado como objeto sexual y como mercancía. La explotación sexual comercial de la niñez constituye una forma de coerción y violencia contra ésta, equivale al trabajo forzado y constituye una forma contemporánea de esclavitud”.

En virtud de lo reseñado, considero que dentro de la estructura gubernamental la Secretaría de Derechos Humanos por sus funciones y misiones, entre las que se menciona la recepción y gestión de denuncias de presuntas violaciones de los derechos humanos es la especializada en la ejecución del mentado “Programa de Apoyo para la Prevención y Eliminación de la Explotación Sexual Infantil”. Ello considerando, la urgente necesidad de proteger los siguientes derechos humanos comprometidos: libertad, indemnidad sexual, derecho a la privacidad, reputación, honor y dignidad del menor.

Por todo lo expuesto solicito a los legisladores, me acompañen en la aprobación del presente Proyecto de Ley.



ANA de OTAZÚA
Diputada Provincial
H. Cámara Diputados
Pcia. Buenos Aires